



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. 2816

( 19 DIC 2014 )

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ contra la Resolución No. 2032 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

##### I.- ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, publicada el 28 de febrero del mismo año la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo No. 201771 dentro de la Convocatoria No.130 de 2011-UGGP, ocupando el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ el puesto No. 2 en la lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y representante legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, presentó ante la CNSC, mediante escrito con radicado No. 7315 del 6 de marzo de 2014, solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, para el empleo No. 201771.

Agotado el procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 2032 del 25 Septiembre de 2014, resolviendo excluir al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201771.

La anterior decisión se fundó, en que, luego de analizar los documentos allegados por el aspirante en la oportunidad prevista dentro del proceso de selección, se observa que no logró acreditar la experiencia profesional relacionada de treinta y cuatro (34) meses exigida para el empleo, por cuanto la misma se le contabilizó a partir del 25 de junio de 2011, fecha de obtención de su título profesional, al no haber allegado en la oportunidad pertinente certificado de terminación de materias del correspondiente pensum académico universitario. De igual forma, se consideró que algunas de las certificaciones aportadas no cumplen con los requisitos previstos en el Decreto 2772 de 2005 y sus modificaciones, normas vigentes para la época del concurso.

La Resolución No. 2032 del 25 de septiembre de 2014 se entiende notificada al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ por conducta concluyente en razón a la interposición del recurso de reposición que más adelante se enuncia, el 7 de octubre de 2014, mientras a la UGPP se le notificó por aviso el de 2014.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ contra la Resolución No. 2032 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014”*

Contra la citada resolución, el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, dentro del término legalmente establecido, presentó recurso de reposición mediante escrito radicado con No. 28288 el 7 de Octubre de 2014. Sustenta el recurso señalando que su escrito de intervención en la actuación administrativa no fue extemporáneo, y agrega que el efectivamente realizó el cargue del documento de constancia de terminación de materias, al punto que la Universidad de la Sabana lo admitió al concurso. Finalmente, afirma que en el proceso de selección existió una irregularidad en la etapa de valoración de antecedentes, al no contemplarse el tiempo previsto en el artículo 32 del Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012.

## II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley señala que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ contra la Resolución No. 2032 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014”*

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 1. Oportunidad y procedencia de la solicitud de exclusión presentada por la UGPP.

El artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005 regula la oportunidad en la cual la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de una o varias personas que figuren en una lista de elegibles, de la siguiente manera:

**Artículo 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

La anterior disposición establece, en primer lugar, un límite temporal para presentar la solicitud de exclusión, de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la respectiva lista de elegibles (que se realiza a través de la página web de la CNSC al tenor de lo señalado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004) y, en segundo lugar, contempla de manera taxativa los supuestos bajo los cuales procede la solicitud de exclusión y que, a juicio de la entidad interesada en el concurso, se configuran frente a una de las personas que integran la lista. En el mismo sentido, encontramos el artículo 42 del Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012, norma rectora de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.

Resulta importante precisar que de la norma antes transcrita se desprende que, de manera especial, se exige para todas las solicitudes de exclusión de elegibles, el cumplimiento de un requisito de oportunidad y el cumplimiento de un requisito mínimo de información, esto último, consistente en indicar cuál de los supuestos establecidos en la norma considera la entidad interesada se ha materializado, y por ende justifica la exclusión de una persona de la lista de elegibles.

Es así como, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, señala que *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”,* es decir, que la CNSC, para efectos de dar trámite a una solicitud de exclusión de un elegible, debe verificar los requisitos especiales ya reseñados e indicados en el artículo 14 del decreto, a saber:

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ contra la Resolución No. 2032 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014”*

a) Presentación en los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista y b) Indicación del hecho que se considera comprobado frente a un elegible, del listado comprendido entre los numerales 14.1 y 14.6.

De otro lado, no debe olvidarse que las anteriores normas, deben ser interpretadas y aplicadas de manera armónica y sistemática, con las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, metodología absolutamente procedente, al ser la exclusión de un elegible una actuación administrativa que culmina con decisiones de fondo de la Administración susceptibles de producir efectos jurídicos.

Así, se destaca que la Ley 1437 de 2011 es enfática en señalar que el numeral 5º de su artículo 9º, que a las autoridades públicas les está prohibido *“Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales”*, en consonancia con el mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

Bajo este contexto, es claro que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al recibir una solicitud de exclusión, verificar estrictamente los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 a efectos de dar trámite a la petición, sin que exista la posibilidad de crear o exigir requisitos, información o documentación adicional bajo apremio de rechazo de la misma.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo al cual se inscribió el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ fue publicada el 28 de febrero de 2014, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue presentada el 6 de marzo de 2014 (4º día hábil siguiente) mediante escrito radicado en la CNSC con el No. 7315, es decir, dentro del respectivo término legal previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Igualmente, la solicitud elevada por la UGPP el 6 de marzo de 2014 indicó de manera expresa y clara cuál de los supuestos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 consideró materializado sobre las personas que integraron varias listas de elegibles producto del concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011. En efecto, se observa que la mencionada petición señaló: *“De manera atenta y en virtud de lo establecido en el Artículo 42 del Acuerdo 172 del 6 de junio de 2012, me permito solicitarle la exclusión de las listas de elegibles para ocupar cargos de carrera administrativa a las personas que relaciono a continuación, **por considerar que fueron admitidas en el concurso de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria No. 130 de 2011 (...)**”* (Énfasis nuestro).

Ahora, se aclara que para efectos de la presente actuación y emitir la decisión contenida en la Resolución recurrida, la CNSC procedió a realizar un análisis integral sobre el cumplimiento de los requisitos tanto de estudio como de experiencia previstos en la OPEC para el empleo No. 201771, por parte del señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ.

Por lo anterior, se evidencia que la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue presentada cumpliendo los requisitos de oportunidad e indicación del hecho que daría lugar a la exclusión (supuesto contemplado en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ contra la Resolución No. 2032 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014”*

2014), reuniendo así los presupuestos especiales necesarios para que la misma fuera objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

## **2. Sobre el cumplimiento del requisito de experiencia previsto en la OPEC por parte del señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ.**

Examinando el expediente que contiene la presente actuación administrativa, se observa lo siguiente frente a las certificaciones y documentos aportados por el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, dentro de la oportunidad prevista en el proceso de selección, a efectos de acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada exigido en la OPEC para el empleo No. 201771:

- a) Certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, de fecha 6 de febrero de 2013: No contiene descripción de funciones, únicamente certifica su vinculación, tiempo de servicio y cargo desempeñado. El requisito de descripción de funciones se encuentra establecido en el Decreto 2772 de 2005, norma vigente para la época de los hechos, así como en el Acuerdo No. 172 de 2012 y Acuerdo No. 298 de 2013, normas rectoras para la Convocatoria. En consecuencia, esta certificación no puede ser valorada al no cumplir con los requisitos legales establecidos para ello.
- b) Certificación expedida por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 28 de noviembre de 2012: Esta certificación cumple con los requisitos establecidos en las normas y acredita un tiempo de experiencia de quince punto ochenta y seis (15,86) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2011 al 28 de noviembre de 2012.
- c) Acta de posesión de fecha 9 de mayo de 2011 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto: Este documento no puede ser validado a efectos de acreditar experiencia, por cuanto el Decreto 2775 de 2005, norma vigente para la época, así como el el Acuerdo No. 172 de 2012 y Acuerdo No. 298 de 2013, exigen que la experiencia se acredite mediante constancias o certificaciones escritas, en las que se indiquen el tiempo de servicios y la relación de funciones desempeñadas, aspectos que no se extraen del documento enunciado.
- d) Certificación expedida por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de fecha 28 de noviembre de 2012: Esta certificación cumple con los requisitos establecidos en las normas y acredita un tiempo de experiencia de tres punto cero seis (3,06) meses, contados a partir del 9 de mayo de 2011 al 9 de agosto de 2011.
- e) Certificación expedida por el abogado JAIME ESTRADA CEBALLOS, de fecha 12 de febrero de 2013: Esta certificación cumple con los requisitos establecidos en las normas y acredita un tiempo de experiencia de dos (2) meses, contados a partir del 3 de noviembre de 2009 al 25 de junio de 2010.
- f) Certificado expedido por el abogado SIXTO HENRY ZAMORA CLEVEZ de fecha 2 de febrero de 2013: Esta certificación cumple con los requisitos establecidos en las normas y acredita un tiempo de experiencia de nueve punto sesenta y tres (9,63) meses, contados a partir del 15 de enero de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008.
- g) Decreto No. 2 de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo del Nariño; Acta de posesión del Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 28 de junio de 2010 y Resolución No. 1795 del 12 de mayo de 2011 proferida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura: Estos documentos no

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ contra la Resolución No. 2032 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014”*

pueden ser validado a efectos de acreditar experiencia, por cuanto el Decreto 2775 de 2005, norma vigente para la época, así como el el Acuerdo No. 172 de 2012 y Acuerdo No. 298 de 2013, exigen que la experiencia se acredite mediante constancias o certificaciones escritas, en las que se indiquen el tiempo de servicios y la relación de funciones desempeñadas, aspectos que no se extraen de los documentos enunciados.

Ahora, el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto 4476 de 2007, dispone que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Bajo lo expuesto, se puede afirmar que para efectos de que a un aspirante dentro del concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP se le validara la experiencia profesional a partir de la terminación de materias del pensum de su programa de pregrado, debía cargar la certificación de la respectiva Universidad en la que constara la fecha de terminación del programa, a la luz de lo señalado en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 174 de 2012 antes enunciado. En caso de no allegarse por parte del participante la certificación sobre la fecha de terminación de materias, a efectos de no hacer nugatorio su derecho a acceder a cargos públicos y habiendo acreditado la obtención de un título profesional, se consideró de manera razonable y, en condiciones de igualdad frente a todos los aspirantes, contabilizar la experiencia profesional a partir de la fecha de grado.

El anterior criterio, ha sido además acogido por la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

*“(…) la experiencia profesional se debe contabilizar a partir de la terminación del respectivo plan de estudios, según las constancias oportunamente allegadas por el concursante. **Si el concursante únicamente aporta el título de abogado, pero no anexa certificación sobre la fecha de terminación de estudios, la experiencia profesional solamente podrá contabilizarse a partir de la fecha del grado.** Para que el cómputo se haga desde la terminación de estudios es preciso que el concursante lo solicite así y allegue la respectiva constancia”<sup>3</sup> (Énfasis nuestro).*

Pese a las distintas afirmaciones del recurrente en el sentido de haber aportado y cargado el documento de constancia de terminación de materias expedido por la Universidad de Nariño y, que podría incluso inferirse tal hecho de una interpretación de la respuesta dada a él por parte de la Universidad de la Sabana de fecha 19 de marzo de 2014, revisados los archivos que reposan en la CNSC no se evidencia que la mencionada constancia haya sido cargada por el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ; de igual forma, el aspirante no allegó dentro de la actuación la certificación de cargue emitida por el aplicativo informático de la CNSC, el cual es el documento idóneo para demostrar lo afirmado.

En este sentido, para el presente caso se contabilizará la experiencia profesional del señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ a partir de la obtención de su título profesional de abogado, el 25 de junio de 2011, arrojando así el haber acreditado un total de diecisiete punto treinta y seis (17,36) meses de experiencia profesional relacionada, inferior al mínimo de treinta y cuatro (34) meses exigido en la OPEC para el empleo No. 201771.

Con todo, aún si en gracia de discusión, se contabilizara la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias que indica el recurrente, esto es, el 26 de mayo de 2010, se acreditarían veinte punto noventa y tres (20,93) meses de experiencia profesional relacionada,

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-407 del 12 de junio de 2007.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ contra la Resolución No. 2032 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014”*

tiempo igualmente inferior al mínimo de treinta y cuatro (34) meses exigido en la OPEC para el empleo No. 201771.

Por lo explicado, se demuestra que el elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, fue admitido al concurso sin cumplir con el requisito de experiencia exigido en la Convocatoria, configurándose el supuesto previsto en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual se confirmará la Resolución No. 2032 del 25 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del XX de noviembre de 2014,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO REPONER** la Resolución No. 2032 del 25 de septiembre de 2014, *“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto del elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0250 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201771, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0055 del 19 de marzo de 2014”* y, en consecuencia, **CONFIRMARLA** en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO 2º. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ en la Manzana 1 casa 18 del Barrio La Esperanza en el municipio de San Juan de Pasto - Nariño y al correo electrónico oestrada@hotmail.com, así como a la Directora General de la UGPP, en la Avenida Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2 de esta ciudad, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la lista conformada para el empleo No. 201771, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

**ARTICULO 4º.** Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 19 DIC 2014

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)



Despacho Comisionado José E. Acosta R.  
P/ Iván Carvajal Sánchez  
R/ Blanca C. Romero A.



